

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 48.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes, = Fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 22 de Abril.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 144.

*Sacando nuevamente á subasta la conduccion diaria de la correspondencia pública entre Plasencia y Almaráz.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado para el día 31 del mes próximo pasado para la conduccion de un correo diario entre Plasencia y Almaráz, por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, se manda proceder á nueva subasta bajo el mismo tipo y condiciones del pliego que sirvió en la anterior, y que á continuacion se vuelve á insertar.

Esta tendrá lugar el día 2 de Mayo próximo, en el edificio que ocupa el Gobierno civil de esta provincia, á la hora de las doce de su mañana. Cáceres 21 de Abril de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

*Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Almaráz y Plasencia.*

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Almaráz á Plasencia y vice-versa pasando por el Toril y Malpartida.

2.º La distancia que media entre ambos puntos extremos se correrá en ocho horas con arreglo al itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea que determinará el Administrador principal de correos de Cáceres.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de correos de Cáceres.

9.º El contrato durará un año, contado desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de la provincia de Cáceres y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 2 de Mayo próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 15330 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1270 reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en

distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Almaráz á Plasencia y vice-versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

Madrid 28 de Febrero de 1857.—Es copia.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

##### CIRCULAR NÚM. 145.

*Encargando á los Alcaldes remitan los partes del pago hecho á los maestros de instruccion primaria, correspondiente al primer trimestre de este año.*

Sensible me es tener que recordar tantas veces á los Alcaldes de esta provincia el puntual pago de las asignaciones que les corresponden á los maestros de instruccion primaria de sus localidades respectivas. Si parasen un poco su atencion acerca de los perjuicios que necesariamente han de seguirse á esta clase, preferente por mas de un concepto, y de los que consecuencia de estos se ocasionan á la sociedad toda, creo no darian lugar los mencionados Alcaldes á que tan repetidas veces se les recuerde una obligacion consignada en el presupuesto municipal y que de suyo es sagrada.

Resuelto á no tener contemplacion de ningun género con los que por su falta de

celo no atienden, cual se merece, al exacto abono de las consignaciones de dichos profesores, prevengo de la manera mas terminante y decidida á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se insertan, que si en el término de ocho días no han remitido los partes arreglados á lo dispuesto en la circular expedida por la comision superior de instruccion primaria de esta provincia en 15 de Diciembre de 1852, é inserta en el Boletín oficial núm. 151 del mismo año, les conminaré con la multa de 200 reales á cada uno, que satisfarán en el papel correspondiente. Cáceres 21 de Abril de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

**NOTA de los pueblos que no han remitido el parte del pago de sus maestros correspondiente al primer trimestre de este año.**

- Abertura.
- Acehuche.
- Aceituna.
- Ahigal.
- Alcántara.
- Alcollarin.
- Aldeacentenera.
- Aldea del Cano.
- Aldea del Obispo.
- Alia y Calera.
- Aliseda.
- Almaráz.
- Almoharin.
- Arco.
- Arroyomolinos de Montanez.
- Arroyomolinos de la Vera.
- Baños.
- Barrado.
- Benquerencia.
- Botija.
- Brozas.
- Cabañas.
- Cabezo.
- Cabezuela.
- Cabrero.
- Calzadilla.
- Caminomorisco.
- Campo (villa).
- Campo (lugar).
- Cañamero.
- Cañaveral.
- Casar de Cáceres.
- Casar de Palomero.
- Casares.
- Casas del Castañar.
- Casas de Millan.
- Casas del Monte.
- Casatejada.
- Castañar de Ibor.
- Ceclavin.
- Cedillo.
- Cerezo.
- Cilleros.
- Collado.
- Conquista.
- Coria.
- Cuacos.
- Escorial.

- Estorninos.
- Galisteo.
- García.
- Garganta de Granadilla.
- Gargantilla.
- Gargüera.
- Garrovillas.
- Garvin.
- Gata.
- Granadilla.
- Guijo de Coria.
- Guijo de Galisteo.
- Guijo de Granadilla.
- Herguifuela.
- Herrera de Alcántara.
- Herreruela.
- Hervás.
- Hoyos.
- Jaraicejo.
- Jarandilla.
- Jerte.
- Lagrosán.
- Madrigal de la Vera.
- Madrigalejo.
- Madroñera.
- Majadas.
- Malpartida de Plasencia.
- Marchagaz.
- Membrio.
- Miajadas.
- Millanes de la Mata.
- Miravel.
- Mobedanz.
- Montánchez.
- Montehermoso.
- Morcillo.
- Navacero.
- Navalmoral.
- Navas del Madroño.
- La Oliva.
- Palomero.
- Pasaron.
- Pedroso.
- Perales.
- Peraleda de la Mata.
- Piedras-Blancas.
- Pinofranqueado.
- Piornal.
- Plasencia.
- Portaje.
- Pozuelo.
- Riolobos.
- Rivera-Oveja.
- Robledillo de la Vera.
- Romangordo.
- Ruanes.
- Salorino.
- Salvatierra de Santiago.
- San Martín de Trevejo.
- Santa Cruz de la Sierra.
- Santa Cruz de Paniagua.
- Santa Marta.
- Santiago del Campo.
- Santiago de Carvajal.
- Santibañez el Alto.
- Segura.
- Serradilla.
- Sierra de Fuentes.
- Talavan.
- Talaveruela.
- Talayuela.
- Tornavacas.
- Torrejuncillo.
- Torremenga.
- Torremocha.
- Torrequemada.
- Trevejo.
- Trujillo.
- Valdefuentes.
- Valdelacasa.
- Valdemorales.
- Valverde de la Vera.
- Villa del Rey.
- Villanueva de la Sierra.
- Villar de Plasencia.
- Zarza la Mayor.
- Zarza de Montánchez.

CIRCULAR NÚM. 146.

Anunciando la vacante de algunas escuelas de la provincia de Badajoz.

En el Boletín oficial de la provincia de Badajoz, del día 13 del actual, núm. 44,

se halla inserta una circular cuyo tenor literal es como sigue:

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE BADAJOZ.

Las escuelas públicas de instruccion primaria que se expresan á continuacion, se hallan vacantes en esta provincia. Los ejercicios de oposicion para proveer las que deben serlo por este medio, tendrán lugar con sujecion al programa circular con la Real orden de 3 de Febrero de 1855, inserto en este Periódico oficial de 26 del propio Febrero, número 25, y se dará principio á ellos el Viernes 29 de Mayo próximo.

Los que deseen presentarse á practicarlos habrán de inscribirse precisamente en la Secretaría de esta Comision con seis dias de anticipacion al señalado, acompañando á sus solicitudes fé de bautismo legalizada, el título profesional que tengan y una certificación del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio que responda de su buena conducta. El que no lleve estos requisitos no podrá ser admitido, como tampoco el que tenga algun defecto corporal que de ocasion al ridículo. Los ejercicios de las maestras no tendrán lugar hasta que hayan concluido los de los maestros (caso de que vauge alguna escuela de este sexo desde la presente fecha á la de 29 de Mayo), debiendo presentar con sus solicitudes en la época para estos determinada, además de los documentos que á los mismos se exigen, modelos de las labores mas usuales y útiles. Los que puedan apeteer las escuelas no sujetas á oposicion, dirigirán sus solicitudes á la propia Comision, acompañadas de las certificaciones de buena conducta y del título profesional, dentro de los 30 dias siguientes á este anuncio. Badajoz 5 de Abril de 1857.—P. O. del Sr. Presidente, el Secretario, Juan Gregorio Toribio.

Escuelas sujetas á oposicion.

- Elementales de niñas.—Villanueva de la Serena, su dotacion 2666 rs. pagados del fondo de propios por trimestres y en metálico, no se calculan las retribuciones, casa pagada por el Ayuntamiento.
- Campanario, su dotacion 2666 rs. pagados del fondo de propios por trimestres y en metálico, no se calculan las retribuciones, 400 rs. ánuos para casa.
- Monterrubio, su dotacion 2000 rs. pagados del fondo de propios por trimestres y en metálico, no se calculan las retribuciones, casa pagada por el Ayuntamiento.
- Quintana, su dotacion 2000 rs. pagados del fondo de propios por trimestres y en metálico, no se calculan las retribuciones, 350 rs. anuales para casa.
- Montemolin, su dotacion 2000 rs. pagados de arbitrios por trimestres y en metálico, no se calculan las retribuciones, casa por el Ayuntamiento.
- Herrera, su dotacion 2000 rs. pagados del fondo de propios en Noviembre y en metálico, no se calculan las retribuciones, casa por el Ayuntamiento.
- Haba, su dotacion 2000 rs. pagados del fondo de propios por trimestres y en metálico, no se calculan las retribuciones, casa por el Ayuntamiento.
- Navalvillar de Pela, su dotacion 2000 reales pagados del fondo de propios por trimestres y en metálico, no se calculan las retribuciones, casa por el Ayuntamiento.
- Granja de Torremocha, su dotacion 2000 reales pagados del fondo de propios por trimestres y en metálico, no se calculan las retribuciones, casa por el Ayuntamiento.
- Puebla de la Calzada, su dotacion 2000 reales pagados del fondo de propios por trimestres y en metálico, no se calculan las retribuciones, casa por el Ayuntamiento.

Escuelas no sujetas á oposicion.

- Valverde de Burguillos, elemental de niños, su dotacion 2000 rs. retribuciones y casa.
- Higuera de Llerena, incompleta de ni-

ños, su dotacion 1100 rs., retribuciones y casa.

- Reina, elemental de niñas, su dotacion 1400 rs., retribuciones y casa.
- Garbayuela, elemental de niñas, su dotacion 1400 rs., retribuciones y casa.
- Cheles, elemental de niñas, su dotacion 1400 rs., retribuciones y casa.
- Don Alvaro, elemental de niños, su dotacion 2000 rs., retribuciones y casa.
- Acedera, incompleta de niños, su dotacion 1500, rs., retribuciones y casa.
- La Nava, elemental de niños, su dotacion 2000 rs., retribuciones y casa.
- Abillones, elemental de niños, su dotacion 2000 rs., retribuciones y casa.
- Táliga, elemental de niñas, su dotacion 1100 rs., retribuciones y casa.

Lo que he dispuesto se imprima en el de la de mi mando para que llegue á noticia de los maestros de instruccion primaria y practiquen las gestiones que consideren mas convenientes. Cáceres 18 de Abril de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

Real orden de 27 de Marzo último, disponiendo donde han de ser presentados dos ejemplares de las obras ya señaladas, ó que puedan serlo, de texto para la segunda enseñanza y la superior.

En la Gaceta del Gobierno, número 1547, del día 31 de Marzo último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 1.º.—Ilmo. Señor: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido mandar, que todos los autores y editores de obras que estén señaladas ó puedan señalarse de texto para la segunda enseñanza y la superior, presenten para su revision, en la Secretaría de mi cargo, dos ejemplares antes del día 30 de Abril próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Real orden de 18 de Marzo próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Valladolid, para procesar al Alcalde de Castrillo de Duero.

En la Gaceta de Madrid, número 1540, correspondiente al día 24 de Marzo último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Gumersindo Arranz, Alcalde de Castrillo de Duero por detencion de Lucas Arranz y Pedro Rodriguez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Peñafiel pide autorizacion para procesar á D. Gumersindo Arranz, Alcalde de Castrillo de Duero:

Resulta que en 12 de Setiembre de 1856 Mateo Arranz dirigió una queja al Juez del partido por haber sido puesto preso su hijo Lucas el día anterior, sin motivo alguno, y pidió que se castigara al Alcalde que decretó su prision.

Pedidas por el Juzgado al Alcalde las primeras diligencias que sobre este hecho hubiese formado antes de haber recibido la orden, envió un oficio al Juez en que le daba parte de que habiendo ajustado los mozos la dulzaina para que tocase en la fiesta de la Natividad de la Virgen en la noche del 9, varios se negaron á pagar lo que les correspondia, por lo cual principiaron á disputar: que para evitar disgustos, mandó

que entre ellos pagasen lo que se debía al dulzainero, y el día siguiente le presentara una lista de los que se habian negado á ello, entre los que figuraban Lucas Arranz y Pedro Rodriguez: que en su vista, con el fin y de que no hubiese quimeras, dispuso que se diesen en las Casas Consistoriales, donde permanecieron veinte y cuatro horas.

De las diligencias remitidas por el Alcalde de al Juzgado aparece: que estando varios mozos bailando con la dulzaina en la noche del 9 de Setiembre, le avisaron de que algunos daban algo alterados, porque decian que no querian pagar lo que les habia correspondido: que habiendo ido al sitio de la ocurrencia encontró á Nicolás Arranz, quien dijo debía suspender el baile para evitar quimeras: que sin embargo se presentó á los mozos, y despues de exhortarles á la paz, dijo que pagasen los que quisieran, se le diese al día siguiente una lista de los que se hubiesen negado. Dos testigos, Nicolás Arranz, y D. Pedro Sanz, confirmaron lo manifestado por el Alcalde. El 10 presentaron al Alcalde la lista de los mozos que habian dejado de pagar; el 11 comparecieron estos ante aquella Autoridad, y todos pagaron menos Lucas Arranz y Pedro Rodriguez: que amonestados para que pagasen, se negaron á ello; y notando que los mozos iban á armar disputas, ordenó que se daran retenidos por medida gubernativa.

El Promotor dijo que el Alcalde habia cometido un delito en el ejercicio de sus funciones administrativas, y propuso se diera al Gobernador autorizacion para proceder. Asi se verificó, y esta Autoridad otorgó la autorizacion solicitada.

Visto el art. 265, caso tercero de la ley de 5 de Julio de 1856 sobre organizacion municipal, á la razon vigente, segun el cual al Alcalde incumbia adoptar todas las medidas convenientes para asegurar la tranquilidad pública, y proteger las personas y las propiedades:

Considerando que al detener el Alcalde á los mozos Lucas Arranz y Pedro Rodriguez no lo hizo por via de castigo, sino únicamente para evitar que con su presencia se excitasen los ánimos de los otros mozos y que hubiese disgustos y quimeras:

Considerando que en este sentido cumple con una de las prescripciones de la ley preventiva, y por consiguiente dentro del círculo de sus atribuciones;

El Consejo opina pudiera V. E. servir de consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Real orden de 24 de Marzo último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Málaga, para procesar al Alcalde de Estepona.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1547, del día 28 de Marzo último, se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á don Agustin Lozano, Alcalde de Estepona por suponersele abusos en el ejercicio su cargo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estepona pide autorizacion para procesar á don Agustin Lozano, Alcalde que fué de esta villa.

Resulta de los antecedentes, que en el día de Mayo de 1856 se presentó ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad don Francisco Ortiz Rodriguez, quejándose de que el mencionado Alcalde le habia reconocido la licencia que tenia para uso de armar

no contento con esto hizo que le registrasen en el acto mismo un alguacil; que habiendo ido á la oficina en que se expiden las cédulas de vecindad con el objeto de sacar y marchar á Málaga á quejarse al Gobernador, oyó voces y vió que el Alcalde estaba pegando al Nacional Luis de Lima; extendida la cédula se volvió á presentarse al Alcalde para que la firmase, á lo que se negó dándole además un empujón que le tiró contra la pared; que después se llevase la escopeta que estaba guardada para usar, y habiéndole pedido que se le diese, añadió que se le pediría al Gobernador, que además le llamó pillo, tumbante, pirata y otros términos; por último, ofreció información de los hechos denunciados.

Declararon en ella en efecto 13 testigos. El primero, Lima, confirma los hechos de haber sido registrado por los alguaciles don Francisco Ortiz; de haberle negado el Alcalde el recibo de la licencia de escopeta; de haber abofeteado al declarante y causado una lesión en un ojo; de haberse negado á firmar la cédula que pedía Ortiz; de haberle recogido la escopeta y haberle dado un empujón; y por último, que no había oído nada de las injurias de que Ortiz se había quejado. El segundo tampoco vió que el Alcalde se propasase de obra ni de obra con Ortiz; presencié la recogida de la escopeta y la negativa del Alcalde á dar recibo. El tercero no vió ni nada más que el Alcalde decía á Ortiz de nada servían los valentones. El cuarto coincidió con el anterior. El quinto presencié la recogida de la escopeta y de la licencia; pero no que fuera maltratado Ortiz ni de palabra; que habiéndose presentado Lima con el Alcalde, este le mandó que se fuera de la habitación, quitándole el sombrero que tenía puesto y reprendiéndole por ello, pero sin causarle lesión alguna. El sexto y sétimo convienen con el anterior en cuanto á la recogida de arma y licencia: ni uno ni otro vieron que el Alcalde se negase á Ortiz. El sétimo únicamente añade que manifestó á este que no era digno de llevar escopeta, pues sabía que había sido castigado con ella á D. Antonio Chacon. Bien asegura ser cierto que el Alcalde negó á dar la cédula de vecindad. El octavo presencié también la recogida de la escopeta, pero no que se faltase á Ortiz ni se maltratase á Lima. El noveno fué uno de los alguaciles que registraron á Ortiz por orden del Alcalde, pero no presencié nada de lo demás, porque salió inmediatamente de la sala. El décimo presencié la recogida de la escopeta, pero nada de lo demás. El undécimo conviene con el primero, añade que él, como Secretario de Ayuntamiento, dió la cédula á Ortiz. El duodécimo no dió razón de lo que se le preguntó. El décimotercero fué otro de los alguaciles que registraron á Ortiz, y añade que fué quien llevó la escopeta; que presencié la negativa del Alcalde á dar recibo y vió que pegase á Lima. Ninguno de los testigos dice haber presenciado los hechos de que Ortiz se quejó en su comarca, limitándose á manifestar que el Alcalde le había obligado á sentarse en el suelo de la solapa de la chaqueta.

De esta información aparece que tenía una ligera equimosis en un ojo, pero sin gravedad que exigiera plan curativo ni le impedía para trabajar.

El Promotor fiscal opinó, en vista de las circunstancias, que los hechos denunciados eran funciones administrativas, y que se necesitaba autorización al Gobernador para proceder. El Juez, sin embargo, sobreseyó la causa y remitió las diligencias á la Audiencia. Este superior Tribunal dejó sin efecto el sobreseimiento; devolvió la causa para que se procediese con arreglo á derecho, tomándose declaración al Alcalde Lozano sobre los particulares enunciados.

Así se verificó, declarando que en un momento de faltas que se celebró ante él, en el que D. Antonio Chacon y Ortiz, aquel acusó

á este de haberle amenazado en el campo yendo á caballo y con escopeta; que sorprendiéndole esto, porque no sabía tuviese licencia, hizo que se la presentase y la recogió para entregársela al Gobernador, como lo verificó, advirtiéndole que la escopeta quedaba en el Ayuntamiento, y que había procedido así en vista de la Real orden de 25 de Marzo de 1856; que habiendo visto al Gobernador después le manifestó este que dejara pasar unos días y entregara la escopeta á Ortiz; que el acta del juicio celebrado entre Chacon y Ortiz pasó al Juzgado á petición del Promotor Fiscal, por considerar que las amenazas del segundo al primero constituían delito y no falta, y creyéndole sujeto á un juicio criminal, no le quiso firmar en el acto la cédula de vecindad, hasta enterarse de si debía ó no dársela.

Pidióse por el Juez, previa audiencia fiscal, autorización para proceder, que fué denegada por el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo de provincia:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico político de las provincias en su art. 184, que atribuye á los Alcaldes todo lo relativo á la conservación de la tranquilidad y el orden público, y el 209 en que se previene, que las personas que se sientan agraviadas por las providencias de los Alcaldes en los negocios político-gubernativos deben acudir en queja al Jefe político:

Visto el cap. 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del Código penal, que trata de los abusos cometidos por empleados públicos contra particulares:

Considerando que al recoger el Alcalde á Ortiz la licencia de escopeta lo verificó como encargado de la policía preventiva, y en tal concepto, dentro de sus atribuciones administrativas, y que tuvo fundados motivos para adoptar esta providencia en razón á que se había pasado al Juzgado una causa contra Ortiz por amenazas, y creyó que se le debían recoger todas las armas que tuviera en su poder para evitar que se cometiese un delito con ellas:

Considerando que en seguida puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el suceso, y esta autoridad aprobó su conducta, con lo cual cesó su responsabilidad, y que por otra parte estuvo en su derecho al negar la cédula de vecindad á Ortiz, puesto que sabía se hallaba encausado criminalmente:

Considerando que no son aplicables al caso presente las disposiciones de los artículos 291 y siguientes del tit. 8.º, capítulo 8.º del Código penal relativas á abusos contra particulares. 1.º Porque, como queda dicho, el Alcalde de Estepona no se extralimitó de sus facultades. 2.º Porque si se hubiera extralimitado, su corrección correspondería al Gobernador de la provincia.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Málaga.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.—No cedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

*Real orden de 24 de Marzo próximo pasado confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Málaga, para procesar á D. Isidro José de Sierra, Secretario que fué del Ayuntamiento de Jubrique.*

*En la Gaceta del Gobierno, núm. 1348, correspondiente al día 1.º de Abril, se inserta la Real orden siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á don

Isidro José de Sierra, Secretario que fué del Ayuntamiento de Jubrique, sobre falsedad de un certificado, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estepona pide autorización para continuar los procedimientos contra D. Isidro José de Sierra, Secretario que fué del Ayuntamiento de Jubrique:

Resulta de los antecedentes que en 1847 se principió á instruir causa en dicho Juzgado contra los Alcaldes y Tenientes que fueron de Jubrique desde Diciembre de 1836 hasta fines del 47, por haber tolerado la estancia en el pueblo de dos reos prófugos condenados á cuatro años de presidio:

Que el Juez mandó al Secretario de Ayuntamiento del expresado pueblo, que á la sazón lo era Sierra, certificase si en los referidos años figuraban empadronados los prófugos, y certificó, con referencia al padron de riqueza, hallarse inscritos en ellos:

Que se previno por el Juzgado no se debía informar por el padron de riqueza, sino por el de vecinos, y en efecto así se realizó certificando el Secretario que tambien estaban incluidos en ellos los prófugos:

Que los procesados, en su defensa, solicitaron se cotejase este certificado con los padrones de vecindario, de cuyo cotejo resultó que en varios años no se llevó tal padron de vecindario, y que en otros solo aparecían unas listas ó padrones no autorizados:

Que en este estado se formó causa á Sierra por falsedad, se le llevó preso á Estepona, y se le tomó la indagatoria en 20 de Setiembre de 1849:

En su declaración manifestó que solo en obediencia debida al Juzgado extendió el certificado, teniendo como padrones, para comprobar la exactitud de lo que certificaba, todos los que halló, así como los del vecindario, de los que se forman para los sorteos y se sacan los extractos de las almas, de riqueza y provinciales, donde existen con precisión todos los vecinos que deben empadronarse y devengan consumos; que si había algunos padrones por autorizar, no era suya la culpa, sino del Secretario que fué D. Alejo de Torres, de cuya época había muchos documentos sin autorizar:

Reconocidos los documentos de la Secretaría en virtud de auto judicial, resultó haber padrones generales del vecindario y de sorteo y riqueza desde 1836 á 1847 inclusive; en 1836 y 37 de consumos; en 38 del vecindario; en 39 consumos y sorteos; en 40, 41 y 42 vecindario; en 43 y 44 riqueza y consumos; en 45, 46 y 47, y en todos ellos se encontraban inscritos los expresados reos prófugos, hallándose por autorizar los padrones de 1842 y 48 pertenecientes á los años en que fué Secretario don Alejo de Torres, á los cuales, como á los demás documentos que quedaron sin autorizar, había que referirse en todas las noticias que se pedían por la superioridad:

Tomóse después la confesión al procesado y pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó que no existía el delito de falsedad que á Sierra se imputaba, pues era cierto existían los documentos á que el certificado se refería, y solo podría haber habido por su parte error en considerar como padrones generales de vecindario los que eran especiales, y pidió la absolución del procesado:

Este presentó, por vía de prueba, testimonio de los padrones que existían en dicho pueblo en los años referidos, y de dos acuerdos de Ayuntamiento, uno de 20 de Enero de 1842 y otro de 9 de Febrero de 1848: Del primero aparece que se determinó informar en todos los asuntos en que los Tribunales pidiesen informe con arreglo á los padrones que en Secretaría se hallaban, incluso los autorizados en el tiempo que fué Secretario D. Alejo de Torres Gil, á los cuales se les diera en lo sucesivo valor legal. Por el segundo se certifica que tambien se declararon legales como padrones de vecindario los de riqueza formados en los

años de 1843 y 44, puesto que aquellos no tenían la competente autorización:

En 24 de Mayo de 1850 se dió auto definitivo absolviendo del cargo á Sierra:

Mientras la causa estuvo en consulta, el Gobernador previno al Alcalde que formara expediente gubernativo para justificar la separación de Sierra de su destino de Secretario de Ayuntamiento. El Alcalde reconoció los libros capitulares para comprobar la certeza de los anteriores acuerdos; pero habiendo creído que estaban suplantados, formó la correspondiente sumaria en averiguación de ello. En dicha sumaria declararon el Alcalde, un Regidor y un Síndico que fueron en 1842. El primero y segundo no recordaron haber dado á los padrones la validez que se pretendía, y afirmaron ser suplantadas las firmas y rúbricas que aparecían al pie del acuerdo; el segundo tambien manifestó no estar hecha por él la cruz con que autorizaba por no saber escribir. De los Concejales de 1848 declararon el Alcalde, Teniente y dos Regidores, uno de ellos el Síndico. El primero y los dos últimos reconocieron por suyas las firmas del acuerdo, por más que no recordasen haberse tratado en la sesión de dar validez á los padrones, y el segundo negó el hecho y rechazó la firma y rúbrica que aparecía como suya manifestando ser suplantada.

Reconociéronse por profesores de instrucción primaria los libros capitulares de 1842 y 1843, y declararon que el acuerdo correspondiente al primer año sobre que versaba la sumaria, así como firmas y señales de los Concejales estaban suplantadas; que tanto este acuerdo como el de 1848 estaban escritos al parecer por Sierra, aunque con letra algo contrahecha y con tinta mas fresca que los otros; que la firma del Teniente Alcalde aparecía como intercalada en el último, y era al parecer suplantada, y que la hoja en que está escrito el acuerdo la creían sobrepuesta en el libro, por ser la letra mas pequeña que la de los demás acuerdos, y por estar mucho mas fresca:

Tomóse declaración al procesado, y en ella manifestó ser ciertos los acuerdos referidos, así como las firmas con que los Concejales los autorizaron; que él mismo los había escrito; que la diferencia de tintas que se notaba consistía en que cuando se secaban las tintas se le echaba agua:

Acumulóse esta causa á la que se había remitido á la Audiencia, y devuelta que fué al inferior, el Promotor calificó de falsos los acuerdos de los años 1842 y 1848, así como el inventario bajo el cual Sierra manifestaba haber recibido los documentos de la Secretaría de su antecesor, y pidió contra aquel la pena de 15 años de cadena temporal y 100 duros de multa por la certificación sobre que los reos prófugos se hallaban inscritos en los padrones del pueblo, y 11 años de presidio mayor y otros 100 duros de multa por la falsificación de los acuerdos con las demás accesorias.

El Juez condenó al procesado á 12 años de presidio mayor y 100 duros de multa por la falsificación de los acuerdos, y á 20 años de cadena temporal y 100 duros de multa por el certificado, esto en rebeldía, pues según se desprende se fugó de su casa donde se hallaba enfermo. En la Audiencia fué absuelto libremente Sierra por la causa del certificado, y condenado á cuatro años de prisión menor por el otro delito.

Posteriormente habiéndose presentado Sierra en 19 de Julio de 1856, el inferior le absolvió libremente en cuanto al certificado, y de la instancia en lo relativo á los acuerdos de 1842 y 1848. En dicha sentencia llamó el Juez la atención por no haberse pedido autorización para proceder contra Sierra, siendo dependiente del Gobernador, y procesándose por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

La Audiencia territorial declaró sin efecto el auto consultado, y devolvió la causa para que se pidiera la autorización correspondiente. Pidióse en efecto, y fué negada por el Gobernador.

Visto el art. 226 y los ocho casos que

contiene, en que se impone la pena de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros al empleado que cometiére falsedad, entre otros casos, contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica, y suponiendo en un acto la intervencion de personas que no lo han tenido.

Considerando que al certificar el Secretario de Ayuntamiento de Jubrique, D. Isidro José de Sierra, que se hallaban inscritos en los padrones los reos prófugos por que se le preguntaba, pudo cometer un error, teniendo como padrones de vecindario á los que eran especiales; pero que no faltó á la verdad, puesto que lo cierto es que dichos reos permanecieron en Jubrique en los años desde 1836 á 1847 y estuvieron inscritos en los padrones generales y especiales:

Considerando que en lo relativo á la falsificación de acuerdos de Ayuntamiento y suplantación de firmas de los Concejales, á los Tribunales de Justicia corresponde exclusivamente su conocimiento, pues de su exclusiva competencia es declarar si es ó no delito un hecho que se denuncia como tal;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador en lo relativo á la causa instruida por el certificado, y que se conceda por lo relativo á la falsificación de acuerdos de Ayuntamiento y suplantación de firmas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.»

*Real orden de 31 de Marzo último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Badajoz, para procesar al Alcalde que fué de Villafranca.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1550, del día 3 de Abril actual, se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á don Joaquin Estrada, Alcalde de Villafranca, por denuncia de Joaquin y Antonio Vicente, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Almodralejo pide autorización para procesar á D. Joaquin Estrada Alcalde que fué de Villafranca.

Resulta que en 2 de Octubre de 1836 Joaquin y José Vicente presentaron un escrito al Juez del partido quejándose de que el Alcalde Estrada les había tenido arrestados dos días, exigiéndoles además cuatro duros de multa á cada uno por no haber ido á trabajar á las calles como albañiles; que se había negado á darles certificado de su arresto. Tres testigos declararon conforme á la querrela.

El Promotor propuso se sobreseyera en la causa, fundado en que el arresto y la multa impuestas á los querellantes lo habían sido en uso de las facultades gubernativas que la ley le concedía, y por consiguiente no había habido abuso ni atropello. Conforme el Juez con el anterior dictamen, sobreseyó en la causa; pero la Audiencia revocó el auto de sobreseimiento mandando devolver la causa al Juzgado para su continuación. Pidióse autorización para proceder al Gobernador, quien la denegó, oído el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde cumplió con su deber no dejando impune la desobediencia de Joaquin y José Vicente en el cumplimiento de las órdenes que le habían dado. Acompañó el expediente gubernativo instruido por el Alcalde Estrada para la imposición de multa y arresto expresados.

Aparece de este expediente que el Ayuntamiento de Villafranca acordó, en 2 de Setiembre de 1836, se procediera á empedrar las calles y componer los albañiles de las casas, verificándolo cada vecino en el trozo de calle que le correspondiera, cuyo acuerdo se mandó publicar por bando. El Alcalde mandó tomar nota de todos los albañiles que había en el pueblo, á fin de que se les citase para que concurrieran á trabajar á las obras de los albañiles ó cloacas con preferencia á las obras de particulares, alternando por turno.

En 22 de Setiembre dió parte el alguacil al Alcalde de que los albañiles Joaquin y José Vicente se habían negado á obedecer á su mandato, por lo que se les impuso la multa de 20 rs. á cada uno conminándoles con la de tres duros si no cumplían con lo mandado. Negáronse á pesar de todo á trabajar, y el Alcalde les impuso tres duros de multa á cada uno y dos días de arresto, que cumplieron en el soportal de la cárcel. Acompañó también al expediente gubernativo el papel correspondiente á la multa de cuatro duros que cada cual pagó.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 en sus disposiciones 1.ª, según la cual las faltas que conforme al Código penal ó las Ordenanzas administrativas tengan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal: 2.ª Que falta á las Autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó represión y multa: 4.ª Que autoriza á los Alcaldes para imponer también gubernativamente la pena de arresto por sustitución y apremio de la multa:

Visto el art. 494, caso tercero del Código penal, en que se impone la pena de arresto de uno á cuatro días, ó una multa de uno á cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare, cuando la desobediencia no tenga señalada otra pena mayor.

Vista la ley para la organización de los Ayuntamientos, de 3 de Julio de 1850, á la sazón vigente, en sus artículos 126, número 10, según el cual eran ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos en lo tocante á la conservación, reparación y mejora de los caminos, veredas, fuentes y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales según las leyes: el 153, núm. 1.º, que atribuía á los Alcaldes el publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos, procediendo en caso necesario por la vía de apremio é imponiendo multas que no excedieren de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de más de 1,000 vecinos, y de 40 en los demás, y arresto por insolvencia:

Considerando que el Alcalde de Villafranca, D. Joaquin Estrada, obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer á Joaquin y José Vicente las multas que les impuso por contravención á sus órdenes, y que si algún exceso cometió en ello en obligar á los albañiles á trabajar en la composición de las cloacas, á la administración y no á los Tribunales de Justicia correspondía su corrección:

Considerando que se excedió al decretar el arresto de los expresados Joaquin y José, y que únicamente á la Administración de justicia corresponde graduar si este hecho constituyó ó no el delito de detención arbitraria, y por consiguiente si es ó no justificable, conforme á derecho:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse aconsejar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Badajoz en lo relativo á la exacción de la multa, y se conceda la autorización en cuanto al arresto.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

##### Subasta de pastos de verano.

La Corporación municipal de esta villa, en una de sus últimas sesiones, ha acordado subastar en pública licitación el agostadero, grama y espigas de la dehesa boyal y Zafrilla de este término, y el aprovechamiento de la hera donde se depositan las mieses correspondientes á el año actual. Dicho acto ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales los días 19 y 26 del mes corriente, de diez á doce de su mañana, bajo el presupuesto y condiciones que estarán previamente de manifiesto. Malpartida de Cáceres y Abril 14 de 1857.—El Presidente, Diego Sanchez.—El Secretario, Juan Gutierrez y Berenguer.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL MONTE.

##### Vacante de la plaza de Cirujano.

Desde S. Juan de Junio próximo en adelante, se encontrará vacante la plaza de Cirujano de este pueblo, por renuncia espontánea que de ella ha hecho el que la obtenía, cuya dotación consiste en las igualas que se concierten con el vecindario, y este se compone de doscientas cuarenta y cuatro cabezas de familia, debiendo advertir que el Cirujano que se contrate en este pueblo deberá asistir á la vez y de acarreo al del inmediato de Segara en concepto de anejo y también por igualas entre los ochenta vecinos que reúne.

Lo que se anuncia al público para que los profesores de esta clase, que aspiren á dicho partido, dirijan sus solicitudes al Presidente de esta Corporación municipal, en el término de treinta días, contados desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que tenga inserción este anuncio, pasados los cuales se proveerá en la persona que reúna mejores antecedentes en su facultad y conducta. Casas del Monte y Abril 12 de 1857.—El Alcalde constitucional, Julian Hernandez.—D. S. O., Francisco Garrido, Secretario accidental.

*D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez y término de treinta días, á Manuel Hologado Merenguela, vecino de Piedras Albas, partido de Alcántara en esta provincia y cuyas señas personales no resultan, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por defraudación en la introducción de sardinas, bacalao, y arroz que le fueron aprehendidos en la casa de la Madera, término de Garrovillas, el 16 de Enero último, en el acto de estarlos vendiendo á los trabajadores de la carretera en el trozo del Cañaverál á Garrovillas; apercibido que de no hacerlo, será declarado contumaz y rebelde y se le señalarán los estrados del Juzgado parándole el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Cáceres á 8 de Abril de 1857.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Manuel Becerra Pino.

*D. Eulogio García Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Montánchez y su partido por S. M. etc.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por fin y muerte de Francisco Sanchez, vecino que fué de Albalá, para que en el término de veinte días se presenten en este Juzgado á dedu-

cir sus acciones y pasado dicho término parará el perjuicio que haya lugar, así lo tengo mandado en auto de este y de conformidad con el Promotor en el expediente que en este mi Juzgado y ante el infrascrito Escribano pende á instancia de D. Manuel Puga Feijóo comarador del menor Juan Sanchez Ortega, María Sanchez Ortega, vecinos de Albalá cuyo término empezará á contarse desde la fijación en el Boletín oficial de esta provincia. Dado en Montánchez y Abril 1857.—Eulogio García Martín.—Por mandado de dicho Sr., José Galan Reyes.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

*Se anuncia la subasta de la labor de cuadrillas de tierra de la hoja de la Maria de Brozas.*

El 26 del actual de doce á una mañana se procederá á subastar por siembra ó cogida la labor de las cuadrillas de tierra, sitas en término de Brozas, ja llamada de Santa María, procedente de la Iglesia de los Mártires y Santa María mismo pueblo; en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador ante S. S., el administrador principal de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda, y en Brozas las Casas Consistoriales á presencia del Alcalde constitucional, Procurador Sindical, Administrador subalterno del ramo Escribano, bajo los tipos ó presupuestos de 440 las pertenecientes á la parroquia Santa María y 460 las de los Mártires.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en la subasta. Cáceres 19 de Abril de 1857.—Manuel Gallego.

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA

Las personas en cuyo poder se hallen las que se crean con derecho á seisbo no consolidados de á 200 pesos cada número 69,979 al 69,984 que en la subasta de 1.º de Mayo de 1824, se adjudicaron á favor de D. Ignacio Hugueta servirán acudirlo en el término de treinta días contados desde la primera publicación de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo, sin que se presentase reclamación alguna justificada, se dispondrá lo que correspondiera acerca de la propiedad de los expresados documentos.

Madrid 14 de Marzo de 1857.—El Director general, Presidente.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

#### ANUNCIO.

La dehesa de Tozuelo de Cristóbal y su agregado, sita en los campos de Trujillo, propia del Excmo. Sr. Conde de Torrejón, se arrienda á pasto y labranza de 29 de Setiembre próximo en adelante. D. José Concha, vecino de Plasencia, día 3 de Mayo inmediato de once de la mañana, estando de manifiesto el precio de condiciones. Plasencia 18 de Abril de 1857.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimeno. Portal Llano, núm. 10.